



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESOLUCION DE-MP-207-2010

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, ÀREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). DIRECION EJECUTIVA. COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Vista: Para resolver sobre sobre un Reclamo Administrativo solicitando la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales, interpuesto por el Abogado Samuel Eduardo rodríguez Ayala, en su condición de Apoderado Legal de Asociación de comuneros de Cofradía, Francisco Morazán" en fecha 29 de abril del año 2010.

CONSIDERANDO: Quien comparece reclamando una compensación es la denominada "Asociación de Comuneros de Cofradía, Francisco Morazán", pero resulta que al analizar la situación jurídica del derecho que se pretende sea reconocido, encontramos que el mismo tiene una naturaleza propia de los actos de riguroso domino, en los cuales aunque los comuneros estén organizados como una persona jurídica, tal circunstancia no es elemento autorizante para que esa persona jurídica como tal, se arrogue facultades de ejercicio de acciones en las cuales tenga como resultado final, el pago de una compensación o un justiprecio (como se solicita) por la limitación a un derecho de propiedad, y con ello consecuentemente se derive cualquier acto que excluya el derecho real de los comuneros, lo cual no es más que un acto propio de riguroso dominio al cual para su ejercicio se requiere de un mandato expreso de quien es su titular.



0

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

CONSIDERANDO: Aunado a lo anterior, mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2010 que obra a folio 30, se dispuso que el compareciente "presente copia de las escrituras en donde se acredite el derecho que cada uno posee..." así como otros instrumentos que certifican el derecho real de propiedad; Ante tal requerimiento la parte actora sostuvo entre otros que la Asociación de Comuneros es una persona jurídica independiente de las personas naturales o físicas que son cada uno de sus miembros, señalando igualmente el compareciente que "no soy apoderado a título personal de ninguno de sus miembros, por lo cual no procede que se me pida presentar documentos a nombre de estos, porque sencillamente ellos no son parte en el reclamo a título individual"; Ante tal manifestación el Instituto procedió a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 27 de mayo del 2010 en virtud de lo señalado por el compareciente en el sentido de que su petición debía ser tratada como incoada por la Asociación de Comuneros de Cofradía.

CONSIDERANDO: Que para comparecer en vía administrativa a efecto de obtener una tutela legal de parte de la administración, no solo es necesario tener un interés directo o capacidad de ejercicio, sino que también es requisito estar legitimado para ello, mediante un interés legitimo y directo, la legitimación no es más que la facultad de poder comparecer y ejercitar la acción que se pretende según las características de la misma, y directo cuando el derecho que se reclama pertenece a la esfera del particular.

CONSIDERANDO: En el caso que nos ocupa, el ejercicio de la acción se dirige a obtener una pretensión que según señala el compareciente, esta tutelada por la ley, por tanto la naturaleza propia del acto administrativo eventual que se reclama sea emitido, es



(

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

característico de aquellos actos que son declarativos y configuradores de derechos subjetivos particulares, por tanto su ejercicio para obtenerlos, corresponde únicamente a quien está legitimado para ello, que no es más que el titular del inmueble, que es a quien compete la ejecución de actos de riguroso dominio.

considerando: Que lo anterior queda corroborado cuando el articulo 64 párrafo segundo de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre señalan claramente que "Los propietarios en dominio pleno de áreas forestales que antes de la vigencia de la presente Ley hubieren sido declaradas como áreas Protegidas, tendrán un tratamiento de acuerdo a la ubicación de la propiedad..."; Lo anterior nos refleja que la misma Ley citada se circunscribe al propietario, que no es más que el dueño, que como titular del derecho que corresponde, es el que está legitimado para ejercitarlo.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación Forestal una vez analizada la documentación presentada y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 610, 613, 1892 del Código Civil; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 60 letra b) de la Ley Procedimiento Administrativo; 1 y 64 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

RESUELVE:

Declara <u>SIN LUGAR</u> el Reclamo Administrativo para la compensación vía negociación por el uso de bienes y servicios ambientales, en virtud que la "Asociación de Comuneros de



0

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Cofradía, Francisco Morazán", no está legitimada ni tiene un interés directo para el ejercicio de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**

C:word/Mis-documentos/doct-2009/DL-ICF-201-10/MGT

SECRETARYA GENERAL